



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de Inicio: 10:49 am

Hora de Finalización: 12:12 pm

En Ibagué-Tolima, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la fecha y hora fijada en auto del pasado ocho (08) de junio de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovido por la señora **YOLANDA QUINTERO SÁNCHEZ Y OTROS** en contra de **ESIMED S.A., MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA- TOLIMA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E DE MARIQUITA- TOLIMA, MEDIMAS EPS SAS, CAFESALUD EPS en Liquidación y SALUDCOOP EPS en Liquidación**, radicado con el número **73001-33-33-004-2019-00273-00** al que fue vinculada en calidad de llamada en garantía del Hospital San José E.S.E la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderada: **ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL**.

Cédula de Ciudadanía No. 1.098.667.626 de Bucaramanga- Santander.

Tarjeta Profesional: 223.744 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 17 No. 3-37 Edificio Diana Carolina Local 110 de la Dorada- Caldas.

Teléfono: 3122986369 28574889

Correo Electrónico: erikaristizabal1989@hotmail.com.

PARTE DEMANDADA – ESIMED S.A.

No asiste.

PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA-TOLIMA.

Apoderado: **DANIEL ENRIQUE FUENTES BETANCURT**

Cédula de Ciudadanía No. 1.053.834.427 de Manizales- Caldas.

Tarjeta Profesional: 303.361 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 23 No. 25-61 Edificio Don Pedro, Oficina 1206 de Manizales- Caldas.

Teléfono: (6) 8840683 3123210080

Correo Electrónico: afcabogadosas@gmail.com o notificacionesjuridicas@sansebastiandemariquita.gov.co

PARTE DEMANDADA – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Apoderada: **PAUL GIOVANNI GÓMEZ DÍAZ**

Cédula de Ciudadanía No. 80.007.115 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional: 136.009 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 68 A No. 24 B-10 Plaza Claro Torre 3 Piso 9 de Bogotá D.C.

Teléfono: 3014474111.

Correo Electrónico: snsnotificacioonesjudiciales@supersalud.gov.co o pgomezdiaz@supersalud.gov.co

PARTE DEMANDADA – HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E DE MARIQUITA- TOLIMA.

Apoderado: **DIEGO ANDRÉS SOTOMAYOR SEGRERA**

Cédula de Ciudadanía No. 14.398.884 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 157.457 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones:

Teléfono: 3143204256

Correo Electrónico: diegosotomayors@hotmail.com o ventanilla-unica@hospitalsanjosedemariquita.gov.co.

PARTE DEMANDADA – MEDIMAS EPS SAS.

Apoderado: **GISELE GÓMEZ FERNANDEZ.**

Cédula de Ciudadanía No. 52.644.412 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional: 102.278 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 12 No. 60-36 de Bogotá D.C.

Teléfono: 3212072742.

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co O procesosjudiciales3@medimas.com.co

PARTE DEMANDADA – CAFESALUD EPS en Liquidación.

Apoderado: **WALTER ANDRÉS ARTUNDUAGA VALENCIA.**

Cédula de Ciudadanía No. 1.061.748.726 de Popayaán- Cauca.

Tarjeta Profesional: 308.947 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 17 No. 5-68 de Florencia- Caquetá.

Teléfono: 3227879749 o 3115809245 o 3183770966.

Correo Electrónico: andres_artuvalencia@hotmail.com

PARTE DEMANDADA – SALUDCOOP EPS en Liquidación.

Representante Legal: **JUAN GUILLERMO LOPEZ CELIS**

Cédula de Ciudadanía: 79.937.643 de Bogotá D.C.

Dirección para notificaciones: Calle 77 No. 16 A-23 Piso 4 de Bogotá D.C.
Correo electrónico: liquidacion@saludcoop.coop

Apoderada: **NEYLA AMADO VELASCO**.
Cédula de Ciudadanía No. 53.134.670 de Bogotá D.C.
Tarjeta Profesional: 202.067 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Calle 77 No. 16 A-23 Piso 4 de Bogotá D.C.
Teléfono: 3208966622.
Correo Electrónico: namadav@saludcoop.coop o liquidacion@saludcoop.coop.
liquidacion@saludcoop.coop o liquidacion@saludcoop.coop.

0

LLAMADO EN GARANTÍA- LA PREVISORA S.A.

Apoderado: **YENIFER TATIANA CALLEJAS USECHE**.
Cédula de Ciudadanía No. 1.110.535.864 de Ibagué- Tolima.
Tarjeta Profesional: 341.628 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Edificio Cámara de Comercio Oficina 908 de Ibagué- Tolima
Teléfono: 2316980 o 3005680914
Correo Electrónico: oscarvillanueva1@hotmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

No asiste.

ANDJE: No asiste.

Se reconoce personería al doctor **DANIEL ENRIQUE FUENTES BETANCURT**, para que represente los intereses del Municipio de Mariquita- Tolima, en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido por el Dr. Juan Carlos Castaño Posada en calidad de Alcalde Municipal visto a folio 6 Pág. 12 y 13 del expediente.

Igualmente, se reconoce personería al doctor **PAUL GIOVANNI GÓMEZ DÍAZ** para que represente los intereses de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y para los efectos del poder general visto a folio 42 del expediente y en consecuencia, entiéndase por revocado el mandato conferido a la doctora **NANCY ROCIO VALENZUELA TORRES**,

Se reconoce personería a la doctora **GISELE GÓMEZ FERNANDEZ** para que represente los intereses de MEDIMAS SAS, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que le fuera conferido por el Dr. Cristian Arturo Hernández Salleg en calidad de apoderado general visto a folio 32 del expediente y en consecuencia, se entiende por revocado el mandato conferido al Dr. **MIGUEL ANGEL CORTES GIRALDO** visto a folio 5 Pág. 107 y s.s. del expediente.

Se reconoce personería al doctor **DIEGO ANDRÉS SOTOMAYOR SEGRERA**, para que represente los intereses del Hospital San José ES.E. de Mariquita- Tolima, en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido por la Dra. Samanta Indira Avila Medina en calidad de Gerente de la Entidad visto a folio 15 Pág. 2 del expediente.

Se reconoce personería a la doctora **LIS MAR TRUJILLO POLANÍA**, para que represente los intereses de CAFESALUD EPS en Liquidación, en los términos y para

los efectos del poder que le fuera conferido por el Dr. Francisco Javier Gómez Vargas en calidad de Apoderado General de la Entidad visto a folio 7 Pág. 3 del expediente e igualmente se reconoce personería al doctor **WALTER ANDRÉS ARTUNDUAGA VALENCIA** en calidad de sustituto de aquella, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución visible a folio 30 del plenario.

Se reconoce personería a la doctora **NEYLA AMADO VELASCO**, para que represente los intereses de SALUDCOOP EPS en Liquidación, en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido por el Dr. Juan Guillermo López Celis en calidad de Apoderado General de la Entidad visto a folio 7 Pág. 50 del expediente.

Se reconoce personería al doctor **OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA**, para que represente los intereses de LA PREVISORA S.A., en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido por el Dr. Joan Sebastián Hernández Ordoñez en calidad de Representante Legal de la Entidad visto a folio 17 del expediente e igualmente se reconoce personería a la doctora **YENIFER TATIANA CALLEJAS USECHE** en calidad de sustituta de aquel, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución visible a folio 45 del plenario.

Advierte el Despacho que, si bien la doctora Neyla Amado Velasco no cuenta con los documentos físicos que permitan acreditar su identificación, por lo que atendiendo que se han remitido los documentos en copia y asiste a la presente diligencia el representante legal de la Entidad, con fundamento en el principio de la buena fe, el Despacho va a permitir que la doctora actúe en dicha condición dentro de la presente diligencia.

AUTO: Se deja constancia que hasta esta instancia procesal no comparece apoderado alguno que represente los intereses de ESIMED S.A, pese haber sido notificado en debida forma. **NOTIFIQUESE, LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

2. SANEAMIENTO

En esta etapa de saneamiento advierte el Despacho que si bien no es el momento de entrar a analizar el cumplimiento de los requisitos formales y de procedibilidad, como quiera que los mismos fueron objeto de análisis al momento de la admisión de la demanda, se advierte que el apoderado del municipio de San Sebastián de Mariquita en su escrito de contestación de la demanda advierte que el requisito de procedibilidad no se agotó frente a dicha Entidad.

En este punto advierte el Despacho, que justamente el requisito de procedibilidad fue uno de los aspectos que se ordenó subsanar mediante auto de inadmisión de la demanda, por lo cual, dentro del término conferido el extremo demandante allegó una corrección de la certificación del agotamiento del requisito de procedibilidad, la cual da cuenta de que dicho requisito efectivamente agotado en relación con el municipio de San Sebastián de Mariquita, en consecuencia, no siendo la verificación de los requisitos de procedibilidad el objeto de la presente diligencia, si debe dejar claro que el mismo se encuentra debidamente agotado.

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

A través del sub lite la parte demandante pretende que se declare que las Entidades demandadas son administrativamente responsables por los daños morales y materiales causados a los demandantes con ocasión del fallecimiento de la señora DEYANIRA QUINTERO SÁNCHEZ (q.e.p.d.) producto de una presunta falla médica y se les condene a pagar la totalidad de los perjuicios causados y discriminados en el escrito de demanda.

3.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (Fol. 04 Pág. 5 y s.s Exp. Digitalizado)

1. Que la señora DEYANIRA QUINTERO SÁNCHEZ (Q.E.P.D) contaba con 40 años de edad al momento de su muerte y se encontraba afiliada al Sistema General de Seguridad Social en el régimen subsidiado a través de Cafesalud EPS (Hechos 1 y 2).
2. Que el 25 de marzo de 2017 la señora DEYANIRA QUINTERO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) consultó el Hospital San José E.S.E de Mariquita- Tolima por una presunta alergia, siendo diagnosticada por el médico tratante con una alergia no especificada y urticaria no especificada (Hecho 3).
3. Que el 06 de abril de 2017 la paciente consultó nuevamente por presentar una alergia en el cuerpo, siendo diagnosticada en dicha oportunidad con alergia no especificada, por lo cual, se le ordenó por parte del médico tratante hidrocortisona succinato intravenoso, omeprazol, clorfeniramina y loratadina, así como epinefrina por vía respiratoria y un hemograma con velocidad de sedimentación y parcial de orina (Hecho 4).
4. Que el 08 de abril de 2017 el médico tratante ordenó a la paciente cefradina para el manejo de los resultados de laboratorio y por primera vez consideraron el *lupus eritematoso sistémico* y le ordenaron anticuerpos antinucleares y antifosfolípidos. Posteriormente, el 09 de abril de 2017, la paciente refirió aumento del volumen y dolor en la rodilla izquierda, por lo cual, se le ordenó butilbromuro de hioscina más dipirona, dexametasona, naproxeno y acetaminofén (Hecho 5).

5. Que el 17 de abril del mismo año, la paciente consultó por presentar malestar general, rash cutáneo, escalofrío y disnea o dificultad respiratoria, siendo diagnosticada con edema localizado, disnea y alergia no especificada, por lo cual, se le ordenó cuadro hemático, creatina, nitrógeno ureico, electrocardiograma, dipirona e hidrocortisona (Hecho 6).
6. Que el 20 de abril siguiente la paciente consulta nuevamente el servicio médico, siendo diagnosticada con urticaria no especificada y se le ordenó nuevamente hidrocortisona y nebulizaciones con adrenalina (Hecho 7).
7. Que el 22 de abril sobre las 09:42 horas consulta la paciente el servicio de urgencias, siendo diagnosticada con lupus eritematoso cutáneo subagudo. Así el 24 de abril se le ordenó teclozan y se dispuso su remisión a una Entidad Hospitalaria de mayor nivel, quienes respondieron que no contaban con especialidad, no tenían convenio con la EPS o no tenían disponibilidad, por lo que el médico tratante decide enviar la paciente como urgencia vital a la Clínica ESIMED (Hechos 8, 9, 10, 11, 12, 13 Y 14).
8. Que el 13 de abril los exámenes de laboratorio fueron negativos para lupus eritematoso sistémico y el 29 de abril siendo las 11:15:06 horas, la paciente en atención a los síntomas presentados, es diagnosticada con edema pulmonar, insuficiencia corticosuprarrenal inducida por drogas, trastorno de leucocitos y trombocitopenia no especificados. (Hecho 15).
9. Que el 29 de abril sobre las 20:25 horas, se inició la atención de la señora Deyanira Quintero en la Clínica Ibagué, la cual, terminó sobre las 20:39 horas, en la que se le ordenó a la paciente valoración por medicina interna y paraclínicos (Hecho 17).
10. Que el 30 de abril se entregaron los resultados de los exámenes paraclínicos realizados a la demandante, y consideraron los médicos tratantes un cuadro compatible con edema pulmonar broncogénico o insuficiencia suprarrenal aguda inducida por medicamentos y se solicita nuevamente valoración por medicina interna e interconsulta con UCI (Hechos 18 y 19).
11. Que el 30 de abril no se tiene respuesta por parte de nefrología y la paciente presenta cuadro de desorientación en tiempo y espacio. En la radiografía de torax no se evidencia consolidaciones ni derrames, y se considera la alta probabilidad de crisis lúpica con falla renal aguda y su traslado a la Unidad de Cuidado Intensivo con carácter de urgencia vital (Hechos 20, 21 y 22).
12. Que sobre las 13:51 horas del 30 de abril de 2017, se consigna en la historia clínica de la paciente, que no se administra ni enoxaparina ni ranitidina por trombocitopenia y sobre las 15:24 horas es ingresada a la Unidad de Cuidado Intensivo y se le ordena Rx de tórax, laboratorios de rutina y valoración por nefrología (Hecho 23 y 24).
13. Que sobre las 18:02 horas del mismo día, se realiza a la paciente intervención de nefrología, quien le diagnosticó posible lupus eritematoso sistémico y se le

ordena biopsia renal y suministro de medicamentos. Que sobre las 22:36 horas del mismo día la paciente es valorada por medicina interna, quien continúa manejo clínico (Hechos 25 y 26).

14. Que el 01 de mayo sobre las 10:31 horas, la paciente fue diagnosticada con insuficiencia renal crónica agudizada, lupus eritematoso a descartar, crisis lúpica a descartar, enfermedad autoinmune a estudio, encefalopatía a estudio e infección de vías urinarias en tratamiento, quien continúa con episodio de desorientación y agitación psicomotora (Hecho 27 y 28).
15. Que el 02 de mayo de 2017 siendo las 08:57 horas, la paciente se encontraba deshidratada y las 10:41 horas según la radiografía de tórax era evidente la congestión pulmonar moderada (Hechos 29 y 30).
16. Que el 03 de mayo sobre las 11:38 horas el médico tratante insiste en el requerimiento urgente de tomografía simple de cráneo con un deterioro neurológico y diagnostico de encefalopatía en estudio (Hecho 31).
17. Que siendo las 12:19 horas del 04 de mayo de 2017, la paciente presenta ausencia de pulsos, por lo cual, se inician maniobras de reanimación y se fija como hora de fallecimiento las 12:00 horas (Hecho 32).
18. Que el fallecimiento de la señora Deyanira Quintero Sánchez dejó a los demandantes sumidos en una profunda tristeza y depresión (Hechos 34 (17) y 35 (38)).

Los hechos 16 y 33 son apreciaciones subjetivas del apoderado del extremo demandante, por lo que no se reseñan en este recuento fáctico.

3.3. Contestación

- **ESIMED S.A.**

Guardó silencio.

- **MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN MARIQUITA- TOLIMA** (Fol. 6 Pág. 67 y s.s.)

El apoderado de la Entidad indicó que los hechos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 21 son ciertos, los hechos 4, 13, 15, 16 y 33 son unas meras afirmaciones del apoderado, los hechos 5, 9, 20, 34 y 35 no le constan, los hechos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 son anotaciones que hacen parte del conocimiento científico médico y no se puede afirmar de su pertinencia o no.

Agregó, que no hay relación entre la paciente y el municipio de San Sebastián de Mariquita- Tolima, en tanto, todos los actos médicos y las atenciones ofrecidas a la señora Deyanira se hicieron por parte de las instituciones médicas o centros hospitalarios, concretadas en las intervenciones de los profesionales que dieron los diagnósticos y tratamientos para el manejo de su enfermedad y por ende, los únicos

que podrían ser llamados a responder frente al error médico o a la atención tardía alegada por los demandantes, son los centros hospitalarios.

Formuló como excepciones las que denominó *falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de nexo causal y cobro de lo no debido*.

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** (Fol. 6 Pág. 20 y s.s.)

La apoderada señaló que los hechos 1 a 15, 17 a 21, 23, 24 y 30 a 32, 34 y 35 no le constan, los hechos 16 y 33 son unas apreciaciones subjetivas del demandante y los hechos 22 y 25 a 29 se deben probar.

Indicó, que en la demanda existe una ausencia total de nexo causal entre la presunta falla médica que se predica y las actuaciones, competencias y funciones de su representada, en tanto, la Superintendencia Nacional de Salud es un ente eminentemente técnico- administrativo, que se encarga de inspeccionar, vigilar y controlar el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud, lo cual, no significa, en su sentir, que deba vigilar la prestación del servicio de salud en forma individual a cada habitante del territorio nacional

De lo anterior concluye, que la Superintendencia Nacional de Salud no es un prestador de servicios de salud, por lo cual, no prestó la asistencia médica expuesta en la demanda, ni tiene injerencia sobre el aseguramiento de las personas.

Formuló como excepciones las que denominó, *falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación*.

- **HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E DE MARIQUITA- TOLIMA** (Fol. 6 Pág. 48 y s.s.)

En relación con los hechos el apoderado manifestó que los hechos 1 y 17 a 38 no le constan, los hechos 2, 3, 5, 6 y 8 a 13 son ciertos, el hecho 4 es parcialmente cierto, los hechos 7 y 15 no son ciertos y los hechos 14 y 16 no son hechos,

Manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que no existe sustento probatorio alguno que de lugar a declarar la responsabilidad de la Entidad Hospitalaria, ya que la entidad actuó de conformidad con los síntomas presentados por la paciente, diagnosticado conforme a estos un cuadro clínico y otorgando la atención para el mismo.

Precisó, que de la Historia Clínica se desprende, que no hubo actuar culposo por parte del personal médico asistencial, pues se realizó un diagnostico oportuno y conforme a los síntomas se remitió y se ordenó la práctica de exámenes adecuados y se le realizó un tratamiento propio para tratar los mismos.

Formuló como excepciones *Ausencia de nexo de causalidad entre el actuar del Hospital San José de Mariquita- Tolima y el daño causado e inexistencia de falla del servicio*.

- **MEDIMAS EPS.** (Fol. 7 Pág. 109 y s.s.)

Manifestó que los hechos 1, 2 son ciertos y los hechos 3 a 38 no le constan.

Indicó que se opone a las pretensiones consignadas en la demanda, por cuanto, la Entidad que representa no ha causado los perjuicios objeto de este proceso, al punto que ni siquiera existía como persona jurídica ni como asegurador en salud para la fecha de los mismos.

Precisó a su vez, que los únicos pasivos que fueron cedidos por parte de Cafesalud EPS en liquidación a Medimás EPS SAS fueron obligaciones de carácter laboral.

Formuló como excepciones las que denominó *falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de nexo causal- hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, inexistencia de cesión de responsabilidades derivadas del aseguramiento en salud por parte de Cafesalud EPS A MEDIMÁS EPS.*

- **CAFESALUD EPS En Liquidación** (Fol. 9 Pág. 1 a 15).

En relación con los hechos de la demanda indicó que los hechos 1, 3 a 15 y 17 a 32 no le constan, el hecho 2 es cierto, y los hechos 16 y 33 a 38 no son hechos sino afirmaciones del representante del actor.

Manifestó que se opone a las pretensiones y condenas invocadas en la demanda, toda vez que carecen de fundamento fáctico, jurídico y probatorio, que evidencie alguna falla u omisión por parte de la Entidad.

Indicó a su vez, que se opone a la reparación y pago de los perjuicios de índole inmaterial objetivados y subjetivados, actuales y futuros, toda vez que el lamentable fallecimiento de la señora Deyanira Quintero Sánchez (Q.E.P.D.) no le puede ser imputados a la Entidad Promotora de Salud, pues las actuaciones que se ponen en tela de juicio en el presente proceso, corresponden a decisiones y consideraciones médicas adoptadas en el transcurso de la prestación directa de los servicios de atención en salud a la paciente.

Formuló como excepciones las que denominó *los hechos y las pretensiones de la demanda no son de responsabilidad de Cafesalud EPS S.A. hoy en liquidación dado el cumplimiento de esta EPS de sus obligaciones como Entidad Promotora de Salud, inexistencia del nexo de causalidad en el actuar de Cafesalud EPS S.A. y los Presuntos daños que se pretende endilgar a la conducta de mi representada, Autonomía de la IPS en la prestación de atenciones en salud, Falta de participación en el acto médico y asistencial por parte de Cafesalud EPS S.A. en liquidación, discrecionalidad científica que no responsabiliza a la Empresa Promotora de Salud CAFESALUD EPS hoy en Liquidación por el deceso de la señora Deyanira Quintero Sánchez, Actuaciones prudentes y diligentes por parte de los agentes del sistema de salud, consolidación de un evento adverso y complicación inherente: La medicina como una ciencia con obligaciones de medio.*

- **SALUDCOOP EPS En Liquidación** (Fol. 7 Pág. 65).

En relación con los hechos indicó que los hechos 1 a 35 no le constan.

Manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda, más concretamente frente a la solicitud de que se declare la responsabilidad de Saludcoop EPS, por considerar que no tienen fundamento alguno que pueda comprometer la responsabilidad de dicha Entidad.

Indicó a su vez, que se pudo verificar que la señora Deyanira Quintero Sánchez (Q.E.P.D.) nunca estuvo afiliada a dicha Entidad, por lo cual, no se encuentra acreditada ninguna circunstancia que comprometa su responsabilidad.

Formuló como excepciones las que denominó *falta de legitimación en la causa por pasiva, cumplimiento de las obligaciones legales por parte de Saludcoop EPS en liquidación para con su afiliada, imputabilidad de las presuntas consecuencias del acto médico- Hospitalario a Saludcoop EPS, inexistencia de solidaridad entre la EPS, IPS y los Profesionales de la Salud.*

- **LA PREVISORA S.A.** (Fol. 21 Pág. 1 a 10)

En relación con los hechos de la demanda manifestó que los hechos 1 a 38 no le constan.

Precisó que de los planteamientos aducidos en el proceso, el deterioro y las consecuencias de los procedimientos médicos practicados a la señora Deyanira Quintero Sánchez (Q.E.P.D.) no son soportados y mucho menos probados, máxime cuando de la historia clínica se evidencia una atención prudente y conforme a la sintomatología que presentaba la paciente al momento del ingreso al Hospital San José E.S.E de Mariquita- Tolima.

En esos términos, indicó que en su sentir el Hospital San José E.S.E de Mariquita-Tolima observó en la atención médica los protocolos y reglamentos establecidos.

Formuló como excepciones las que denominó *inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad, inexistencia del daño, inexistencia y falta de acreditación de la obligación que se pretende se indemnice, inexistencia de mala atención médica o mala praxis médica, inexistencia de la obligación a indemnizar, principio de la indemnización.*

- **Problema Jurídico**

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda así como con lo indicado en las respectivas contestaciones, el Despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer, *si las entidades demandadas son responsables administrativa y extracontractualmente, por la muerte de la señora DEYANIRA QUINTERO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), al haberse incurrido en una falla en la prestación del servicio médico brindado a la misma y en consecuencia, si hay lugar a reconocer las sumas solicitadas por la parte demandante a título de perjuicios.*

Como problema jurídico derivado del anterior, en caso de una respuesta afirmativa al problema jurídico principal, se deberá determinar *si* la Llamada en Garantía debe responder por las sumas que llegare a pagar la Entidad que hace el llamamiento, y en qué porcentaje.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada-Municipio de Mariquita- Tolima.: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allegó el acta del comité.

Parte demandada-Superintendencia Nacional de Salud.: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega el acta del comité.

Parte demandada-Hospital San José E.S.E de Mariquita- Tolima: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega acta del comité.

Parte demandada- MEDIMAS EPS S.A.S: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que no propone formula de arreglo en el presente asunto.

Parte demandada-CAFESALUD EPS en Liquidación.: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que la Entidad decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto.

Parte demandada-Saludcoop EPS en Liquidación: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en dos (2) folios útiles el acta del comité.

Llamada en garantía- La Previsora S.A.: La apoderada de la Entidad manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto.

AUTO: Una vez escuchada la posición de las Entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

Previo a decretar los testimonios solicitados por el extremo demandante, se le indaga al apoderado solicitante, para que indique sobre qué hechos depondrán los testigos.

DEMANDANTE: Van a deponer en relación con los últimos hechos de la demanda, relativos a los lazos de afinidad que tenía la causante con sus familiares, así como los daños morales que se causaron a raíz de su fallecimiento.

- **DECRÉTESE** el testimonio de los señores JOSIAS MONTOYA, GLORIA BENAVIDEZ GONZÁLEZ, HEIDY VIVIANA OCAMPO NARANJO y JOSE BERTULIO RAMÍREZ QUINTERO, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y deberán comparecer a la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA. La citación y ubicación de los testigos corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que el despacho no oficiará. **El apoderado de la parte demandante deberá remitir a los deponentes el link de la diligencia y prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia, igualmente deberá suministrar dentro de los (3) días siguientes a la realización de esta diligencia el correo electrónico de los deponentes a fin de remitirles el link de la diligencia. El Despacho no Oficiará.**

Previo a decretar el dictamen pericial solicitado por el extremo demandante, se le indaga al apoderado solicitante, para que precise con total claridad la especialidad del perito que solicita.

DEMANDANTE: Precisa que debe ser un médico internista.

En atención a las manifestaciones efectuadas por el apoderado de la parte demandante, el Despacho resuelve:

- **DECRÉTESE** el dictamen pericial, solicitado en el acápite de pruebas, y en consecuencia se ordena oficiar a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MEDICINA INTERNA para que remita copia de un listado de los profesionales que ejercen dicha especialidad, para proceder a designar de entre ellos, uno cualquiera que pueda absolver lo que se ha solicitado, así: se determine si existieron falencias en la atención médica suministrada a la señora Deyanira Quintero Sánchez Q.E.P.D. y cuál hubiese sido el procedimiento a seguir para salvaguardar la vida e integridad de la paciente.

El Despacho ordena que ese dictamen tendrá como fundamento la historia clínica que reposa en el expediente a folios 254 a 316 Tomo I y folio 1 a 50 Tomo II, así como el CD denominada historia clínica, documentos que deberán ser remitidos al designado perito.

La apoderada de la parte demandante deberá estar atenta a sufragar los gastos que se generen con ocasión de la pericia. Por Secretaría ofíciase, otorgando a la asociación un término de diez (10) días para que proceda a remitir el listado al que se ha hecho alusión.

5.2. PARTE DEMANDADA

- **ESIMED S.A.**

Guardó silencio.

- **MUNICIPIO DE MARIQUITA- TOLIMA.**

No solicitó la práctica de pruebas.

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.

- **DENIÉGUESE** por innecesaria la prueba documental solicitada, consistente en requerir a la parte demandante para que aporte la totalidad de la historia clínica de la señora Deyanira Quintero Sánchez, como quiera que la misma obra en la actuación a folio 1 pág. 254 y s.s.

- **HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E DE MARIQUITA- TOLIMA**

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.

- **DECRÉTESE** el testimonio técnico de los doctores EDUARDO ENRIQUE ROBLES CASTRO, EDELSON ALFREDO VANEGAS DAVILA, FRANCISCO ADOLFO ALFONSO AVILA, JUAN CARLOS BENAVIDES LOPEZ, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y deberán comparecer a la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA. La citación y ubicación de los testigos corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que el despacho no oficiará. **El apoderado de la parte solicitante deberá remitir a los deponentes el link de la diligencia y prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia. El apoderado solicitante deberá aportar el link de los testigos a efectos de que les sea remitido el link de la diligencia. El Despacho no Oficiará.**

Previo a decretar la declaración del doctor HECTOR SEGUNDO GONZALEZ BELTRAN, se solicita al apoderado solicitante que precise si el mismo tuvo contacto directo con la atención médica suministrada a la señora Deyanira.

APODERADO: Manifiesta que el mismo tuvo contacto con la paciente y la atención, según se evidencia en la historia clínica de fecha 25 de abril de 2017.

En atención a la manifestación efectuada por el apoderado solicitante, el Despacho resuelve:

- **DECRÉTESE** el testimonio técnico del doctor HECTOR SEGUNDO GONZALEZ BETRAN, quien depondrá sobre los hechos de la demanda y

deberán comparecer a la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA. La citación y ubicación de los testigos corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que el despacho no oficiará. **El apoderado de la parte solicitante deberá remitir a los deponentes el link de la diligencia y prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia. El apoderado solicitante deberá aportar el link de los testigos a efectos de que les sea remitido el link de la diligencia. El Despacho no Oficiará.**

- **DECRÉTESE** el dictamen pericial solicitado en el acápite de pruebas, y en consecuencia ordena **oficiar** al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que absuelva el siguiente cuestionario:
 1. En qué consiste el Lupus Eritematoso Cutáneo Subagudo.
 2. Cuáles son los síntomas de la Lupus Eritematoso Cutáneo Subagudo.
 3. Cuál es el tratamiento a seguir para tratar los síntomas de la Lupus Eritematoso Cutáneo Subagudo.
 4. Qué medicamentos o fármacos son adecuados para tratar los síntomas de la Lupus Eritematoso Cutáneo Subagudo.
 5. Qué tipo de medicamentos son TECLOZAN, HIDROCORTISONA, FUROSEMIDA, CAPTROPIL, CLORFENIRAMINA MALEATO, OMEPRAZOL, BETAMETASONA y ALMENDAZOL.
 6. Si los anteriores medicamentos sirven para tratar los síntomas de la Lupus Eritematoso Cutáneo Subagudo o los síntomas propios de este cuadro clínico.

El apoderado de la parte demandante deberá estar atenta a sufragar los gastos que se generen con ocasión de la pericia, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2080 del presente año. Por Secretaría ofíciase, allegando para el efecto copia de la presente diligencia, con el fin de que se rinda con base en los numerales a los que ha hecho alusión.

En relación con el dictamen pericial solicitado a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, encuentra el Despacho que más allá de tratarse de un dictamen pericial, se trata más bien de una prueba documental tendiente a obtener que allegue las guías clínicas y protocolos

En consecuencia se **DENIEGA** el dictamen pericial solicitado en el acápite de pruebas que debía ser rendido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y en su lugar se ordena Oficiar al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que de acuerdo a los protocolos y demás documentación que haya expedido ese Ministerio en ejercicio de sus funciones proceda a suministrar al Despacho la información que tenga en relación con el Lupus Eritematoso Cutáneo Subagudo, sus síntomas, el tratamiento a seguir y los medicamentos y fármacos que son adecuados para su tratamiento, así como para que remita lo procedente en relación con los medicamentos TECLOZAN, HIDROCORTISONA, FUROSEMIDA, CAPTROPIL, CLORFENIRAMINA MALEATO, OMEPRAZOL, BETAMETASONA y ALMENDAZOL y si estos medicamentos estarían dentro del protocolo para tratar el Lupus Eritematoso Cutáneo Subagudo. Por Secretaría ofíciase y concédase para el efecto a la Entidad un término de 15 días para que remita la documental respectiva.

- **MEDIMAS SAS**

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.
- **DENIÉGUESE** por inconducente la exhibición de documento solicitada, en tanto, en virtud de la carga dinámica de la prueba consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde probar el hecho a quien se encuentre en situación más favorable para aportar la evidencia, por lo cual, el supuesto aducido por la Entidad según el cual, el aseguramiento de la paciente no fue asumido por MEDIMÁS SAS, deberá ser justamente acreditado por esta última, máxime cuando los documentos cuya exhibición se pretende no se encuentran en poder de la parte demandante.

- **CAFESALUD EPS en Liquidación.**

Previo a decretar la declaración de parte solicitada, se le precisa al apoderado solicitante, que el extremo demandante se encuentra conformado por tres menores de edad, por lo cual, se le solicita que indique si considera necesario citar a los menores de edad a declarar.

APODERADO: Frente a los menores de edad no es reiterativo, por lo tanto, desiste del interrogatorio de parte de los menores de edad.

En consecuencia, atendiendo la manifestación efectuada por el apoderado de CAFESALUD EPS se resuelve:

- **DECRETESE** el interrogatorio de parte de los señores YOLANDA QUINTERO SÁNCHEZ, DANILO ARIOLFO QUINTERO ARDILA, ANDERSON ARIZA QUINTERO, NELSON JAVIER ARIZA BETANCURT, ERIKA JAZMIN ARIZA QUINTERO, RICARDO QUINTERO SÁNCHEZ Y JHON JAIRO QUINTERO SÁNCHEZ; **El apoderado de la parte demandante se encargará de que los mismos comparezcan a la audiencia de pruebas, para lo cual, deberá suministrar el correspondiente link de la diligencia y realizar el acompañamiento.** El Despacho no se oficiará.

- **SALUDCOOP EPS en Liquidación.**

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.

5.3. Llamada en Garantía- La Previsora S.A.

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.
- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar a la **Previsora S.A.**, que remita con destino a este proceso una certificación actualizada de la disponibilidad del valor asegurado de la Póliza No. 1002588 cuya vigencia es 20/03/2019 al 20/03/2020.

La consecución de la prueba queda por cuenta de la apoderada solicitante y para el efecto se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la realización de la presente diligencia. Por Secretaría ofíciase.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, una vez sean practicas y allegadas las experticias, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/77e0df34-2586-468c-83a3-60984e10dead?vcpubtoken=651ee5c6-2c83-4fb2-a2ac-5dcb874f185a>